

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

México D.F. a 27 de Diciembre del
2010

Asunto: Resumen de la Segunda Modificación
a las Reglas de Carácter General en Materia
de Comercio Exterior para 2010

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios para que cuiden los aspectos operativos de sus despachos conforme a las nuevas disposiciones:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 24 y 26.**

Cambios y entradas en vigor:

Artículo Primero.- Reglas que se modifican, adiciona y derogan:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
SE REFORMAN	
1.1.8.	Se reforma la que establece los requisitos para la obtención de copias certificadas de pedimentos y anexos, específicamente por lo que se refiere al documento con el cual se acreditará el pago de derechos antes forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", y ahora debiendo anexar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. Entra en vigor el 01 de enero 2011
1.3.3 reforma	Dicha Regla establece la documentación que deberán presentar los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, que realicen cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC, anexando un documento mas a los documentos que se adjuntan a la solicitud y es el previsto en la fracción II, inciso a), de la regla 1.3.2., que fue adicionado mediante esta resolución. Entra en vigor a los treinta días de su publicación en el DOF
1.3.4. párrafos tercero y quinto.	Dicha regla establece los supuestos en los cuales procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos 1.3.4., y se adiciona un nuevo supuesto que se relaciona con los contribuyentes inscritos en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, <u>cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía, notifique a la ACCG, que la Licencia o Autorización para el uso o comercialización de material</u>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p><u>radiactivo, fue suspendida o cancelada.</u></p> <p>Quando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX o XXX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata, en este caso, se adiciona en este párrafo la fracción XXX, incorporada mediante la presente resolución.</p> <p>Se consideran causales de suspensión definitiva lo dispuesto en las fracciones I, III, XII, XIV, XX o XXII del primer párrafo de la presente regla, en este párrafo se elimina la fracción XXI, ya que si estaban previsto los casos de suspensión definitiva y es la que señala El contribuyente altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.</p> <p>Entra en vigor a los treinta días de su publicación en el DOF</p>
<p>1.3.5. primero y séptimo párrafos.</p>	<p>Se reforma en su primer párrafo específicamente la documentación que deberá ir anexa a las "Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos", específicamente la que se refiere a la regla 1.3.2., fracción II, inciso a), numerales 1, 2 y 3, atendiendo a la reforma de la regla 1.3.2.</p> <p>Se establece el beneficio para la reincorporación al padrón de Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, eliminando la limitante para casos de reincidencia, con lo cual, se entiende que al eliminarse aun cuando haya reincidencia pueden obtener el beneficio de la reincorporación.</p> <p>Entra en vigor a los treinta días de su publicación en el DOF</p>
<p>1.4.1. párrafos primero, fracción III, incisos a), segundo párrafo, b), numeral 1; décimo, penúltimo, fracción II y último</p>	<p>Esta regla refiere el procedimiento para la designación de mandatarios teniéndose como reforma en el segundo párrafo de la fracción III, inciso a) solo lo relacionado con la presentación de la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., para hacer constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal.</p> <p>Por lo que se refiere al inciso b) numeral 1, igual se reforma lo relacionado con el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa psicotécnica a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso b) de la LFD.</p> <p>Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, <u>debiendo anexar la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</u> en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa de conocimientos a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso a) de la</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p>LFD.</p> <p>A la solicitud de prórroga para la autorización de mandatario, deberá anexarse, la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de prórroga a la autorización de mandatario de agente aduanal, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la LFD, señalando en el formato el nombre del mandatario que corresponda.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.4.2. fracción II.	<p>Igualmente la reforma se refiere a la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.4.10., tercer párrafo.	<p>Igualmente la reforma se refiere a la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.4.11., séptimo párrafo fracción I.	<p>Igualmente la reforma se refiere a la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., relacionado con la expedición de patente de Agente Aduanal.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.4.15., párrafos segundo, tercero y cuarto.	<p>Esta regla se refiere las personas que deseen designar a sus apoderados aduanales.</p> <p>La reforma en los párrafos mencionados radica en señalar la forma de pago a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., relacionado con la expedición de patente de Agente Aduanal.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.6.8. segundo párrafo.	<p>Se modifica para hacer mención a las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.25., en virtud de que antes de la reforma se hacía referencia a la regla 5.2.3., segundo párrafo.</p>
1.6.9. segundo párrafo.	<p>Se refiere a las empresas con Programa IMMEX quienes podrán transferir la mercancía importada temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de su programa, a otras empresas con Programa IMMEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p>amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha mercancía, para hacer referencia al procedimiento establecido en la regla 4.3.25.</p>
1.6.13, cuarto párrafo fracción II, inciso d).	<p>Hace referencia al retorno de mercancías que sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 1.6.16. y menciona la regla 4.3.25.</p> <p>Es decir se cambia la regla de referencia.</p>
1.6.16., primer párrafo.	<p>Dicha regla refiere a las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes cambiando la referencia anterior de las reglas para ahora mencionar las regla 4.3.25 y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la citada regla.</p>
1.6.23. segundo párrafo.	<p>Se relaciona con las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y porta contenedores, modificándose únicamente para mencionar que se deberá presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.6.25., tercer párrafo, fracción II.	<p>Esta regla y específicamente el segundo párrafo menciona las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 86 y 86-A, fracción I de la Ley y se modifica la denominación de Banamex Citigroup México, S.A. a Banco Nacional de México, S.A.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
1.6.30. segundo párrafo.	<p>Se modifica la denominación de la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de la Ley Aduanera", para llamarse "Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.".</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

<p>1.6.31., fracción II.</p>	<p>Esta regla refiere los requisitos para considerar como exportadas las maquinaria o equipo mediante pago en cuenta aduanera, cuyo plazo esté vigente, cuando las transfieran a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas, para su importación mediante pago en cuenta aduanera, modificándose en la fracción II, la denominación de la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de la Ley Aduanera", para llamarse "Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.".</p>
<p>1.8.1., primer párrafo, fracciones I, V y VII.</p>	<p>Hace referencia a la documentación que deberán presentar las personas, interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, siendo las siguientes entre otras que no sufrieron reforma:</p> <p>I. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a un año y sus modificaciones, cuando corresponda.</p> <p>Se reformó lo relacionado con la inscripción en el Registro Público de Comercio y donde conste que su objeto social incluye la prestación de los servicios que solicita.</p> <p>V. Copia certificada de la documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud, con poder para actos de administración.</p> <p>Se hace específico para señalar que debe agregarse copia certificada.</p> <p>VII. El comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso o) de la LFD.</p> <p>Esta última reforma es únicamente relacionada con el comprobante de pago atendiendo a la reforma a la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>1.8.3. Párrafos sexto y séptimo.</p>	<p>La citada regla menciona el pago de aprovechamientos por parte de las confederaciones, cámaras empresariales, asociaciones y las empresas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo y último párrafos, estableciendo que dicho pago se deberá enterar en el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>1.9.6. primer párrafo fracciones I, III y VII.</p>	<p>Se reforma en la primera fracción lo relacionado con la Inscripción al Registro Público de Comercio y el objeto social.</p> <p>Se especifica que deberá acreditarse la representación legal mediante copia certificada.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p>Y en la fracción VII, se reforma para hacer referencia al comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso p) de la LFD.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>2.3.3., párrafos primero, fracción VIII y cuarto.</p>	<p>Dicha regla se refiere a las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán formular solicitud en escrito libre ante la ACRA, en la que señalen las aduanas en las que desean prestar el servicio, y anexar diversa documentación entre la que se encuentra el pago de derechos, por lo que las modificaciones radican únicamente en sustituir la denominación recibo electrónico o de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", para hacer mención al comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso e) de la LFD por cada una de las aduanas en las que desea prestar el servicio.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>2.3.8. fracción VIII, incisos a), numeral 3, b) y c).</p>	<p>Dicha regla hace referencia a los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 14-B y 15 de la Ley, y los requisitos que deberán cumplir, siendo la reforma a las partes mencionadas la relacionada con la mención al comprobante de pago a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>2.3.10., undécimo y décimo cuarto párrafos.</p>	<p>Esta regla se relaciona con los gafetes de identificación que deberán de portar las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados</p> <p>La reforma al decimoprimer párrafo radica en que se elimina lo relacionado con establecer la vigencia de los gafetes que anteriormente era desde el mes en que se expidan y hasta el mes de diciembre del año inmediato posterior al año de su expedición, para asentarse lo relacionado a la vigencia sólo en los Lineamientos respectivos.</p> <p>En el décimo cuarto párrafo la reforma radica en mencionar que lo relativo a la elaboración, adquisición, distribución, hologramas características que ya se mencionaban y ahora la vigencia de los gafetes la AGA dará a conocer los lineamientos en la página electrónica www.aduanas.gob.mx.</p>
<p>2.4.1., párrafos segundo, fracción III y sexto.</p>	<p>Esta regla se relaciona las autorizaciones para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse, para su importación o exportación.</p> <p>Y la reforma radica en la referencia al comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13..</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

<p>2.4.4., párrafos primero fracción I, y segundo.</p>	<p>Esta regla se refiere a los interesados en obtener autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos para su importación o exportación o su prórroga, radicando la reforma en la menciona al comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago anual del derecho esta blecido en el artículo 40, inciso h) de la LFD. Y el pago por su prórroga en el mismo formato.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.1.14., primer párrafo, fracción II.</p>	<p>Esta regla se relaciona con los casos en los cuales procede la utilización de pedimentos parte II.</p> <p>La reforma radica en que anteriormente se establecía en plural maquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas y con la reforma se señala en singular una máquina desmontada o sin montar todavía o una línea de producción completa o construcciones prefabricadas desensambladas.</p>
<p>3.1.21., párrafos noveno, fracción II, undécimo y décimo segundo.</p>	<p>Esta regla hace referencia a los requisitos para ser dictaminador aduanero, reformándose en su fracción II, para hacer mención a la forma en la cual se hará el pago de las cantidades a pagar por los conceptos de examen psicotécnico y expedición de autorización, previstos en la LFD , las cuales se realizarán a través del esquema elect rónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., siendo la reforma en cuanto a la referencia de este comprobante de pago en los párrafos undécimo y duodécimo.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.1.22., párrafos primero fracción II, inciso d) y tercero.</p>	<p>Esta regla se refiere a la obtención por parte de importadores o exportadores interesados en de su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, siendo la única reforma en las partes que se mencionan a la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.1.23.</p>	<p>La regla se relaciona con dictamen de muestras y su reforma radica esencialmente en la forma de pago y el comprobante del pago de los derechos de análisis que deberá realizarse a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.1.34. último párrafo.</p>	<p>La regla se relaciona con las empresas que cuentan con registro de despacho de mercancías, y específicamente para la renovación de este requiere la presentación del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso a) de la LFD, correspondiente al año en que se solicite la renovación, solo cambia lo relacionado con el pago de derechos.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

<p>3.2.2. segundo párrafo.</p>	<p>Esta regla relaciona los requisitos que para efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, lo relacionado con los pasajeros en viajes internacionales que podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pagando una tasa global del 16%, modificándose lo relacionado con bebidas alcohólicas y/o vino y puros, específicamente a las tasas globales que se pagaran, teniendo un aumento de 239% al 476%, para los puros.</p>
<p>3.2.3., párrafos primero, fracción IV y segundo.</p>	<p>Se reforma para aumentar la cantidad a dos de reproductores de grabación o reproducción de imagen y sonido digital portátiles de sonido.</p> <p>3.2.3.....</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital o un reproductor portátil de discos compactos y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.</p> <p>Asimismo, se adiciona el número de mascotas de 2 a 3, haciendo una amplia descripción de los que puede entenderse por animales de compañía, exigiendo la presentación del certificado zoonosanitario para su importación, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que ya estaba previsto, y para el caso de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, que compruebe el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.</p> <p>“Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta 3 mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto, rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoonosanitario para su importación, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, que compruebe el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.”</p>
<p>3.4.2., párrafos segundo y tercero en su tabla.</p>	<p>En ambas tablas la reforma aumenta las tasas globales que se aplicaran tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, cuando no se requieran los servicios de agente o apoderado aduanal.</p> <p>Teniéndose la tabla del segundo párrafo modificaciones en las tasas de las fracciones arancelarias 9901.00.13 y 9901.00.16, con una disminución, y para las 9901.00.14 y 9901.00.15, un aumento.</p> <p>Y en la tabla del párrafo tercero aumento en las tasas en mercancías como Bebidas con contenido alcohólico, y cerveza con una graduación alcohólica en mas de 20° G.L., Cigarros (con filtro), cigarros populares, (sin filtro), puros y tabacos labrados.</p>
<p>3.5.1.</p>	<p>Se reforma con las condiciones Robado (Stolen), Daño en el marco (Frame</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p>Damage), Daño por incendio (Fire Damage), Reciclado (Recycled) y Vehículo de pruebas de choque (Crash Test Vehicle) en el cuadro del inciso f) del quinto párrafo de la fracción II, así como con un último párrafo al numeral 2 del inciso g) de la fracción II.</p>
<p>3.5.2., párrafos primero, fracción III y segundo.</p>	<p>Con la reforma en la fracción III, se elimina de las características que deberá declarar el Agente Aduanal en el pedimento lo relacionado con el registro de empresas de la industria automotriz terminal que le asigne la SE.</p> <p>Igualmente se considera que ya no es necesario Tratándose de la importación de vehículos que efectúen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, declarar la inscripción en el registro de importadores de automóviles nuevos.</p>
<p>3.5.5., fracción III.</p>	<p>Esta regla se refiere a la importación definitiva de vehículos al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, por personas físicas y morales que sean residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, y esencialmente la reforma disminuye la tasa del IGI, se un 3% anteriormente establecido al 1%.</p> <p style="text-align: center;">3.5.5.</p> <p style="text-align: center;">III. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI con un arancel ad-valorem del 1%.</p>
<p>3.7.4., fracciones I y II, en su tabla.</p>	<p>Para la determinación de las tasas globales que aplicarán las empresas de mensajería se tienen cambios en cuanto aumentos y disminuciones en:</p> <p>Teniéndose el la tabla del segundo párrafo modificaciones en las tasas de las fracciones arancelarias 9901.00.13 9901.00.16, 9901.00.14 y 9901.00.15, con una disminución,.</p> <p>Y en la tabla del párrafo tercero aumento en las tasas en mercancías como Bebidas con contenido alcohólico, y cerveza con una graduación alcohólica en mas de 20° G.L., Cigarros (con filtro), cigarros populares, (sin filtro), puros y tabacos labrados.</p> <p style="color: red; text-align: center;">Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.8.1. apartado a) fracción II, inciso d)</p>	<p>Esta regla se relaciona con la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas cuya modificación se relaciona con la cita al comprobante de pago de derechos para referir al comprobante de pago.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p>realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.8.3. fracciones VIII, segundo párrafo y XXI.</p>	<p>Dicha a la fracción VII, incluye ahora lo relacionado con mercancías importadas con pedimentos parte II, cuando se trate de mercancía declarada en el pedimento respecto de la cual se deba presentar un pedimento de rectificación asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la última Parte II o copia simple del pedimento de importación.</p> <p>La fracción XXI, se reforma para hacer referencia al pago de los derechos correspondientes, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.8.4. fracciones VII, inciso a), quinto párrafo, IX, último párrafo, XII, inciso b), primer párrafo, XV, primer párrafo y XXII, inciso a), segundo párrafo.</p>	<p>En el inciso a) de la fracción VII, quinto párrafo, se cambia únicamente la referencia a la regla anteriormente se citaba la 5.2.5., para ahora citar la 4.3.25.</p> <p>La fracción IX, último párrafo, se reforma lo relacionado con mercancía excedente o no declarada en donde adicional a considerar el valor equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares ahora la posibilidad de considerar que el valor no exceda del 20% del valor total de la operación.</p> <p>En la fracción XII, inciso b) primer párrafo, se reforma únicamente en cuanto a la referencia que hace a la regla 5.2.3., segundo párrafo, fracción I, para ahora hacer referencia al procedimiento establecido en la regla 4.3.25.</p> <p>En la fracción XV, primer párrafo establece de forma precisa que las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar sus importaciones definitivas, temporales o retornos de mercancías, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa con Programa IMMEX.</p> <p>Y la fracción XXII, inciso a) segundo párrafo.</p> <p>En la fracción XXII, inciso a) segundo párrafo, se reforma únicamente en cuanto a la referencia que hace a la regla 5.2.3., para ahora hacer referencia al procedimiento establecido en la regla 4.3.25.</p>
<p>3.8.5., fracción II, inciso c)</p>	<p>Igualmente la reforma se refiere a la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., relacionado con la expedición de patente de Agente Aduanal.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>3.8.8., fracción XIX.</p>	<p>Igualmente la reforma se refiere a la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

	<p>la regla 1.1.13., relacionado con la expedición de patente de Agente Aduanal.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
4.1.3., primer párrafo.	<p>Se reforma únicamente en cuanto a la referencia que hace a la regla 5.2.3., para ahora hacer referencia al procedimiento establecido en la regla 4.3.25.</p>
4.2.7., fracción III, incisos d), numerales 1 y 2, así como f).	<p>Las reformas consisten en que se adiciona documentación que permitirá realizar la importación de vehículos y será la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.</p> <p>Asimismo, tratándose de extranjeros que ingresarán como turista s se adicionan el certificado de naturalización, acta de nacimiento o credencial para votar.</p> <p>Para efecto de cubrir el pago se elimina el cargo a tarjeta de debito y solo queda cargo electrónico que se realice a una tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.</p>
4.3.11, segundo párrafo	<p>Se reforma la regla que establece que con motivo de una fusión o escisión de sociedades, desaparezcan o se extingan, deberán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas, a las empresas con Programa IMMEX que subsistan o sean creadas y que, en su caso, obtengan el Programa IMMEX o la ampliación del mismo, remitiendo al procedimiento establecido en la nueva regla creada 4.3.25 que a continuación se estudia.</p>
4.3.13. párrafos primero, fracción I y segundo	<p>En la regla relativa al procedimiento a seguir para las empresas con Programa IMMEX que lleven a cabo la rectificación al pedimento por única vez, se modifican para especificar que cuando la empresa con Programa IMMEX que realiza la rectificación derive de un proceso de fusión o escisión de sociedades, deberá presentar copia de su Programa IMMEX, así como la copia del programa de la empresa al amparo del cual se realizó la exportación.</p> <p>Asimismo establece que será aplicable a las empresas ECEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente conforme a la nueva regla creada 4.3.25</p>
4.5.11	<p>se adiciona la fracción II para establecer el procedimiento para que los almacenes generales de depósito, puedan solicitar a la ACRA la cancelación y autorización de un mismo local, bodega, patio, cámara frigorífica, silo o tanque, entre dos almacenes generales de depósito de manera simultánea</p>
4.5.14. fracción I, inciso g)	<p>Se modifica esta regla solo para establecer que ahora se realizara el pago es a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., que acredite el pago de los derechos correspondientes a la autorización otorgada para el establecimiento del depósito fiscal de que se trate, conforme al artículo 40, inciso k) de la LFD.</p> <p>Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

<p>4.5.24. Segundo párrafo, fracción III.</p>	<p>Se modifica esta regla solo para establecer que ahora se realizara el pago es realizado a través del e esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. , con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso b) de la LFD.</p> <p style="color: red;">Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>4.5.25 párrafos primero, fracción VIII y segundo</p>	<p>Se modifica esta regla solo para establecer que ahora se realizara el pago es a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13. , con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso b) de la LFD. Así con el que se acredite el pago anual de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso b) y penúltimo párrafo de la LFD</p> <p style="color: red;">Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>4.5.26</p>	<p>En los beneficios de la industria automotriz autorizada bajo el régimen de depósito fiscal, se</p>
<p>4.5.34 fraccione III y VIII</p>	<p>Se modifica esta regla solo para establecer que ahora se realizara el pago a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., anteriormente era mediante la presentación de los ejemplares de la forma oficial 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" que forma parte del Anexo 1 de la RMF</p> <p style="color: red;">Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>4.6.1</p>	<p>para considerar como transito interno o internacional el traslado de mercancías de procedencia extranjera, Se modifica esta regla para adicionar a la aduana del del Aeropuerto Intern acional "General Rafael Buelna", en Mazatlán, Sinaloa, a la Aduana de Mazatlán,</p>
<p>4.6.9</p>	<p>Se modifica esta regla solo para establecer que ahora se realizara el pago a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso j) de la LFD.</p> <p style="color: red;">Entra en vigor el 01 de enero 2011</p>
<p>4.8.4 fracción I, tercer párrafo</p>	<p>Se reforma la regla para estable cer que las transferencias que de mercancías que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para ser objeto de elaboración, transformación, reparación, manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, y mensajería para la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a dicho régimen, se hará conforme a la nueva regla 4.3.25, anteriormente era con la regla 5.2.3 de carácter general</p>
<p>4.8.6 fracci ón I último párrafo</p>	<p>Se reforma la regla para establecer que para la extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas del régimen de recinto fiscalizado estratégico, en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse someti do a un proceso de elaboración, transformación o reparación se hará conforme a la nueva regla 4.3.25, anteriormente era con la regla 5.2.3 de carácter general</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

5.2.2 primero y ultimo párrafos	Se modifica la regla para establecer que las enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la nueva regla 4.3.25 anteriormente era con la regla 5.2.3 de carácter general.
5.2.3 primero, segundo y tercer párrafos	<p>Se modifica la regla para establecer que las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.25. anteriormente se hacía referencia a la misma regla</p> <p>Asimismo se adiciona un párrafo para establecer lo siguiente;</p> <p>Quando no se cumpla con lo establecido en la regla 4.3.25., se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual.</p> <p>La empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas.</p> <p>Tratándose de proveedores nacionales, que hubiesen obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.</p>
5.2.6 primer párrafo y fracción I,	En relación a la regla que establece que las empresas con Programa IMMEX; proveedores nacionales; o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que reciban la devolución de mercancías que se hubieran transferido con pedimentos se modifica para anunciar que el procedimiento deberá ser con la nueva regla 4.3.25, anteriormente era con las reglas 5.2.3 y 5.2.5.
SE ADICIONAN	
4.3.25	Con esta nueva regla se establece el procedimiento para las empresas IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico.
4.5.26 con una fracción XIX	En los beneficios de la industria automotriz autorizada bajo el régimen de depósito fiscal, se adiciona que no estarán obligadas a generar o proporcionar la "Manifestación de Valor" ni la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación".
4.6.21	Se adiciona esta nueva regla para establecer el procedimiento para el tránsito internacional de las mercancías listadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX del Anexo 17, cuando su traslado se realice en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de doble o de estiba sencilla
4.8.1 con la	En relación con los interesados en obtener la autorización para destinar

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR MCBL 154.10

fracción X al primer párrafo	mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, además del escrito libre y documentos que menciona la regla, se establece que se deberá anexar el comprobante de pago realizado a través del esquema e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.13., con el que acredite el pago de derechos previsto en el artículo 40, inciso ñ) de la LFD. Entra en vigor el 01 de enero 2011
4.8.9.	Se adiciona esta regla para establecer que para los efectos del artículo 135-C, primer párrafo de la Ley, las mercancías extranjeras que se introduzcan al recinto fiscalizado estratégico, podrán permanecer en el recinto por un plazo de hasta sesenta meses.
SE DEROGAN	
4.8.2	Se elimina la regla en la que se establecen obligaciones de las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico
5.2.5	Se deroga la regla que establecía el procedimiento para las empresas que tramitaban en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal o introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa o persona

Artículo Segundo.- Se modifica el Anexo 1 "Declaraciones, avisos y formatos",

Artículo Tercero .- Se deroga el Anexo 3 "Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010

Artículo Cuarto.- Se modifica el Anexo 4 "Horario de las Aduanas"

Artículo Quinto .- Se modifica el Anexo 10 " Sectores y fracciones arancelarias" para adicionar las fracciones arancelarias 2804.70.02, 2811.19.99 únicamente Acido yodhídrico (Yoduro de hidrógeno), 2916.35.01, 2921.11.01, y 2924.29.99 únicamente Fenilacetamida al Sector 3 "Precursores Químicos y químicos esenciales".

Entrara en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el DOF

Artículo Sexto.- Se modifica el Anexo 14 "Aduanas y sus secciones aduaneras en las que se activará una sola vez el mecanismo de selección automatizado conforme a la regla 3.1.20." de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Entrara en vigor el 26 de diciembre de 2010

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

Artículo Séptimo.- Se modifican las fracciones I, segundo párrafo y II, párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del Anexo 16 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa

Artículo Octavo.- Se modifica el Anexo 20 "Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 4.7.1.", para incluir el Recinto Fiscalizado Transparque, S.A. de C.V.

Artículo Noveno.- Se modifica la fracción II, primer párrafo del apartado A del Anexo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

Entrara en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el DOF

Artículo Décimo.- Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento

Lo dispuesto en la fracción IV, incisos m) y n) entraran en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el DOF, la fracción IV inciso I) entrara en vigor el 16 de agosto de 2010

Artículo Décimo primero.- Se modifica el Anexo 24 "Sistema Automatizado de Control de Inventarios", como sigue:

I. Para adicionar un subnumeral 4.4. al numeral 4 del apartado D del cuarto párrafo de la fracción II.

II. Para adicionar un cuarto párrafo al apartado E del cuarto párrafo de la fracción II.

Artículo Décimo segundo.- Se modifica la fracción IV del Anexo 26 "Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 3.7.21."

Artículo Décimo tercero.- Las personas propietarias de remolques y semirremolques, que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley o se encuentren en territorio nacional a la fecha de publicación de la presente Resolución y no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia o tenencia, podrán tramitar el pedimento de importación definitiva a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 30 de junio de 2011, siempre que no se hubiera

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos remolques o semirremolques

Artículo Décimo cuarto.- Para los efectos del Acuerdo por el que se establece una segunda etapa de operación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, publicado en el DOF el 6 de septiembre de 2010 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado.

Artículo Décimo quinto .- Se modifica lo dispuesto en el artículo Quinto de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2010, para quedar como sigue:

"Quinto.- Quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, que hubiesen ingresado, salido o arribado las mercancías, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución y durante la vigencia de la misma, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Artículo Décimo sexto.- Se modifica lo dispuesto en el artículo Sexto de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2010, para quedar como sigue:

"Sexto.- Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubieran efectuado operaciones de importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, en las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y en las reglas 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie, procederá la rectificación de dicho pedimento siempre que la discrepancia entre el número de serie correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres

Artículo Décimo séptimo.- Se modifica lo dispuesto en el Artículo Único transitorio, fracción II de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2010, para quedar como sigue:

"II. Lo dispuesto en las reglas 1.9.8., 1.9.11., 2.1.2., último párrafo, 3.2.2., cuarto párrafo, fracciones I y III y 2.4.14., no será aplicable

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

durante la vigencia de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.”

Artículo Décimo octavo.- Las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90; o del calzado previstos en el capítulo 64 de la TIGIE y se encuentren inscritas en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1., podrán renovar su autorización de conformidad con la regla 3.8.5., bajo el apartado D de la regla 3.8.1., sin que les aplique lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado apartado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también es aplicable a las empresas cuando el plazo para la presentación de la solicitud de renovación se haya vencido durante el ejercicio de 2010.

Artículo Décimo noveno.- Las empresas que cuenten con la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1., podrán aplicar los plazos previstos en la fracción XXVII de la regla 3.8.4., a los inventarios que se encuentren en los domicilios registrados en el Programa IMMEX, a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, que estén dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 108, fracción I de la Ley, siempre que no se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

Tratándose de mercancías cuyo plazo de permanencia en el país se encuentre vencido de acuerdo con la Ley, se realizará el retorno virtual para su importación definitiva, de conformidad con lo establecido en la regla 2.5.2., en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, previo pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley, la cual se reducirá en un 70%.

Transitorios.- Conforme a su único Transitorio, lo dispuesto en esta segunda Modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación, excepto en los casos, que se han quedado señalados en el cuadro de resumen.

Se anexa publicación para su consulta detallada

- **DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

En forma general, las principales modificaciones al Decreto IMMEX se resumen de la siguiente manera

1.- Se modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4, a efecto de incluir el Anexo I TER, que se refiere a las fracciones arancelarias de acero.

2.- Se modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5, a efecto de incluir el Anexo I TER, que se refiere a las fracciones arancelarias de acero, se establece que las empresas IMMEX bajo la modalidad de servicios, no podrán realizar importaciones temporales de dichas mercancías, salvo que sean empresas certificadas

3.- En el artículo 6 del presente Decreto se exige a las empresas con Programa de las obligaciones siguientes;

I. Inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV, de la Ley, excepto que se trate de la importación de mercancías que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional;

II. Tramitar la ampliación del Programa a efecto de que se incorporen:

a) Las mercancías señaladas en el artículo 4 del presente Decreto, necesarias para realizar sus procesos de manufactura, independientemente de la fracción arancelaria en que se clasifiquen, y

b) Los productos finales a exportar para destinar las mercancías importadas al amparo del propio Programa a su producción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II, y III del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresas certificadas, y

III. Tramitar el despacho aduanero de mercancías en aduanas autorizadas y horarios especiales para su importación, excepto tratándose de aquellas que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional.

4.- Se establece en el artículo 11 del presente decreto, que para autorizar un Programa a la persona moral, que las solicitudes de programa nuevo incluyan datos de los socios, accionistas y representantes legales. La descripción del proceso será requisito para todos, no sólo para los que pretendan importar

CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

insumos, se adicionan fracciones arancelarias a los sectores considerados como sensibles

5.- En el artículo 24 se establece que solo las importaciones de mercancías de los Anexos I Bis, I Ter II y III estarán limitadas a ser realizadas por empresas autorizadas, se elimina la obligación de proporcionar coordenadas geográficas, pero se aprovecha esa fracción para incorporar la obligación de señalar los cambios de socios, accionistas y representantes legales

6.- En el artículo 27 Se modifican algunos supuestos y procedimientos para la cancelación de programas IMMEX

7.- Se modifica el artículo 33 del Decreto IMMEX en su totalidad, para incluir los requisitos con los que debe de cumplir una operación de maquila para poder aplicar el régimen fiscal especial de la industria maquiladora en materia de Impuesto Sobre la Renta ("ISR").

Entrada en vigor el 1 de enero de 2011

8.- Se incluye el artículo 34 del Decreto IMMEX, Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado considerará la operación de maquila a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto, y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Entrada en vigor el 1 de enero de 2011

9.- Se **REFORMAN** los Anexos I y II; se **ADICIONA** el Anexo I TER, y se **DEROGA** el Anexo IV, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación

10.- Se abrogan el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras(ALTEX) y el diverso para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior(ECEX) , publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y el 11 de abril de 1997, respectivamente, así como las disposiciones que de ellos deriven.

Entrará en vigor; A los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el DOF.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa



CIRCULAR INFORMATIVA No. 154

CIR_MCBL_154.10

CLAA

benito.nava@claa.org.mx

carmen.borgonio@claa.org.mx